

EXPEDIENTE N° : 026-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTTC/CL/0577-2018  
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 11 de noviembre de 2019

**SUMILLA:** *Si los daños a la mercadería fueron causados como consecuencia de deficiencias en el servicio de descarga prestado por la Entidad Prestadora, corresponderá que ésta asuma la responsabilidad sobre los daños ocurridos.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A. (en adelante, SAVAR o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTTC/CL/0577-2018, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 3 de diciembre de 2018, SAVAR presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar la carga rodante de su cliente GENERAL MOTORS, dos (2) plumillas de las unidades vehiculares N° KL1JJ7C52KB765307 y KL1JD7C50KB763191 se encontraron rotas. Precisó que en las respectivas tarjetas se consignó que los citados daños fueron ocasionados tanto por el personal de APM como de SAVAR; lo que no ha sido acreditado por la Entidad Prestadora, motivo por el cual solicitó se presente el registro de las cámaras de la zona 4 del Terminal Portuario correspondiente a la fecha en la cual se efectuó la descarga de su mercancía.
- 2.- Mediante carta notificada a SAVAR el 4 de diciembre de 2018, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su representante legal; (ii) copia simple del documento que acredite su representación; (iii) copia simple del DNI; (iv) fundamentos de hecho y derecho; y, (v) medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.
- 3.- El 06 de diciembre de 2018, SAVAR cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM señalando lo siguiente:

- i.- Mediante la Hoja de Reclamación del 3 de diciembre de 2018, se dejó constancia de los daños ocasionados a las plumillas de dos (2) vehículos modelo TRACKER con chasis N° KL1JJ7C52KB765307 y KL1JD7C50KB763191 de propiedad de su cliente GENERAL MOTORS.
- ii.- Asimismo, en las tarjetas correspondientes a la mercancía objeto de reclamo se indicó que los daños se produjeron durante la ejecución de la descarga de la mercancía debido a una mala manipulación de parte del personal de APM.
- iii.- El inconveniente reclamado se viene presentado en diversos despachos realizados por personal de APM, lo que genera sobrecostos que no corresponden sean asumidos por los usuarios, toda vez que la Entidad Prestadora estaría actuando de manera negligente e ineficiente durante la prestación de sus servicios.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 28 de diciembre de 2018, APM resolvió declarar infundado el reclamo presentado por SAVAR de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inexecución de obligaciones o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.
- ii.- Por su parte, el artículo 1331 del Código Civil señala que la prueba de los daños corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iii.- Asimismo, de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente al "shift manager" y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "Damage Report" a fin de dejar constancia de los alcances del mismo.
- iv.- En ese sentido, de acuerdo con el "Informe de Labores de Supervisión de Descarga de Vehículos Automotores" elaborado por la empresa SILPO PERÚ S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave HOEGH YOKOHAMA no se identificó ningún daño a las unidades rodantes N° KL1JJ7C52KB765307 y KL1JD7C50KB763191.
- v.- No obstante, los daños materia de reclamo fueron detectados durante el despacho de la carga rodante, motivo por el cual en el documento denominado "autoreport" se precisó lo siguiente: "Plumilla doblada (manipulación de Savar Agente de aduana y APM INSLAND Service)".
- vi.- Asimismo, en el citado documento no se consignó ninguna observación adicional que desvirtúe la precisión antes indicada; esto es, que los daños a las plumillas fueron ocasionados por una mala manipulación por parte de APM, por lo que se descarta la

posibilidad de que los daños alegados se suscitara durante la operación de descarga a cargo de APM o durante la estadía de las unidades en el Terminal Portuario.

- vii.- Por lo expuesto, queda evidenciado que las unidades rodantes identificadas con los números de chasis KL1JJ7C52KB765307 y KL1JD7C50KB763191 fueron descargadas sin daños; y, que los daños a las plumillas fueron ocasionados por personal del agente de aduanas SAVAR, no correspondiendo amparar el reclamo.
- 5.- Con fecha 18 de enero de 2019, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida por APM, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Si bien en los documentos autoreport N° 1243514 y 1243715 se señala a SAVAR como uno de los responsables de los daños ocasionados a las plumillas de las unidades vehiculares materia de reclamo, ello no ha quedado acreditado fehacientemente por la Entidad Prestadora, en la medida que en el citado documento no se ha identificado al personal de SAVAR que presuntamente habría realizado una mala maniobra al momento de efectuar la descarga de la mercancía causando daños a las dos (2) plumillas de su carga rodante.
- ii.- En ese sentido, solicitó a APM la actuación de las imágenes captadas en la zona 4 del Terminal Portuario el día 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual se ejecutó la descarga de la nave HOEH YOKOMA.
- 6.- El 8 de febrero de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, solicitando se declare infundado el reclamo reiterando los argumentos señalados en su Resolución N° 1.
- 7.- El 10 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM, quien procedió a dar su informe oral quedando la causa a voto.
- 8.- El 15 de octubre de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable de los daños alegados por SAVAR.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que SAVAR le imputa a APM por los presuntos daños ocasionados a dos (2) plumillas correspondientes a las unidades vehiculares con chasis N° KL1JJ7C52KB765307 y KL1JD7C50KB763191 como consecuencia de presuntas deficiencias en el servicio prestado por parte de dicha Entidad Prestadora, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR el 28 de diciembre de 2018.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo SAVAR para interponer el recurso de apelación venció el 22 de enero de 2019.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- iii.- SAVAR apeló el 18 de enero de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Respecto de la probanza de los daños*

- 15.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>6</sup> establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

*(...)*

**j) A la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

- 16.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
- 17.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 18.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

<sup>5</sup> TUO de la LPAG

<sup>5</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>6</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 19.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 20.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 21.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
- 22.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

### **Sobre los daños alegados**

- 23.- En el presente caso, SAVAR atribuye la responsabilidad a APM respecto de los daños ocasionados a dos (2) plumillas de las unidades vehiculares con chasis N° KL1JJ7C52KB765307 y KL1JD7C50KB763191, manifestando que en los documentos autoreport N° 1243514 y 1243715 se consignó a SAVAR como uno de los responsables de los daños ocasionados a las plumillas de las unidades vehiculares materia de reclamo sin haberse acreditado ello por la Entidad Prestadora. Solicitó a APM presentar las imágenes captadas en la zona 4 del Terminal Portuario el día 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual se efectuó la descarga de la carga rodante.
- 24.- Por su parte, APM manifestó que la carga rodante fue descargada sin registrar daño alguno; reportándose los daños alegados por el usuario durante el despacho de ésta debido a una indebida manipulación por parte de personal de SAVAR.

- 25.- Al respecto, de lo manifestado por las partes a lo largo del procedimiento, éstas coinciden en que la carga rodante descargada de la nave HOEGH YOKOHAMA presentaba daños a las dos (2) plumillas, existiendo discrepancia sobre la atribución de responsabilidad. En tal sentido, se advierte que no existe controversia en relación con los daños ocurridos a la mercancía, correspondiendo únicamente determinar quién resulta responsable por éstos.
- 26.- Ahora bien, a efectos de acreditar que los daños a la mercancía fueron responsabilidad de SAVAR y no ocasionados durante el servicio de descarga brindado a favor del usuario, APM adjuntó en calidad de medio probatorio los documentos autoreport N° 1243514 y 1243715<sup>7</sup>; los cuales se reproducen a continuación:

APM TERMINALS CALLAO S.A. **AUTOREPORT RORO**  
*Rivas Erick*  
 Q00672570 AR N° 1243514

30 de 11 del 2018  
 Vapor *hoegh yokohama* Turno: 2  
 Zona: 4

DESCRIPCIÓN							
BL				VEHICULO	<i>chevrolet</i>		
CHASIS	<i>KL1J37C</i>			AUTORIZACIÓN	<i>SAFES 763191</i>		
AGENCIA							
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO	—	—		9. PLUMILLAS	—	—	
2. RELOJ	—	—		10. TAPA DE LLANTA	—	—	
3. ENCENDEDOR	—	—		11. LLANTA DE REPUESTO	—	—	
4. CENICEROS	—	—		12. GATA	—	—	
5. ESPEJOS INTERIORES	—	—		13. HERRAMIENTAS	—	—	
6. ESPEJOS LATERALES	—	—		14. LLAVES VEHICULO	—	—	2
7. ANTENA	—	—		15. CATALOGOS	—	—	
8. PISOS ADICIONALES	—	—					

OBSERVACIONES *PLUMILLA DOBLADA (MANIPULACION DE SAJAR DE ADOANA / APM INCLUIDO) DURANTE DESCARGA.*

APM TERMINALS CALLAO S.A. **AUTOREPORT RORO**  
 Q 25815881 AR N° 1243715

30 de 11 del 2018  
 Vapor *hoegh yokohama* Turno: 2  
 Zona: 4

DESCRIPCIÓN							
BL				VEHICULO	<i>chevrolet</i>		
CHASIS	<i>KL1J37C</i>			AUTORIZACIÓN	<i>SAFES 763191</i>		
AGENCIA							
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO	—	—		9. PLUMILLAS	—	—	
2. RELOJ	—	—		10. TAPA DE LLANTA	—	—	
3. ENCENDEDOR	—	—		11. LLANTA DE REPUESTO	—	—	
4. CENICEROS	—	—		12. GATA	—	—	
5. ESPEJOS INTERIORES	—	—		13. HERRAMIENTAS	—	—	
6. ESPEJOS LATERALES	—	—		14. LLAVES VEHICULO	—	—	2
7. ANTENA	—	—		15. CATALOGOS	—	—	
8. PISOS ADICIONALES	—	—					

OBSERVACIONES *PLUMILLA DOBLADA (MANIPULACION DE SAJAR DE ADOANA / APM INCLUIDO) DURANTE DESCARGA.*

<sup>7</sup> Folios 26 y 27.

- 27.- Conforme puede advertirse, en el apartado de "observaciones", APM dejó consignado lo siguiente:

*"Plumilla doblada (manipulación de SAVAR AGENTES DE ADUANA / APM INSLAND).  
Durante su descarga"*

[El subrayado es nuestro]

- 28.- Sobre el particular, cabe señalar que APM manifestó que los daños a la mercadería de SAVAR fueron reportados en el despacho de ésta y no ocasionados durante el servicio de descarga brindado en favor del usuario; no obstante; se verifica en los autoreport N° 1243514 y 1243715 que la Entidad Prestadora expresamente dejó constancia de que las dos (2) plumillas fueron dobladas durante la descarga de la carga rodante.

- 29.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM versión 6, vigente en el momento de ocurrido los hechos, dispone lo siguiente:

*"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.*

*Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:*

**a) Daños a la Carga.**

*(...)*

*iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. **En contraposición APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTTC.***

*Asimismo, APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identificase algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTTC.*

*(...)"*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 30.- Como se aprecia, para el caso de daños a la carga rodante la Entidad Prestadora asume la responsabilidad de daños generados durante las operaciones de descarga o cuando éstos ocurren dentro de las instalaciones del Terminal Portuario, salvo que se trate de daños de origen donde APM deberá dejar constancia de dicha circunstancia y adjuntar evidencias de ello a fin de eximirse de responsabilidad.
- 31.- En el caso en particular, se advierte que en los autoreport N° 1243514 y 1243715 se consignó de manera expresa que los daños ocasionados a las dos (2) plumillas de los chasis N° KL1JJ7C52KB765307 y KL1JD7C50KB763191 ocurrieron en el momento en que se ejecutó la descarga de la mercancía, es decir, durante la prestación del servicio que brinda la Entidad Prestadora.
- 32.- Asimismo, se advierte que a lo largo del procedimiento APM no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que los daños ocasionados a la mercancía del usuario fueron consecuencia de una manipulación indebida por parte del personal de SAVAR.
- 33.- Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>8</sup> corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues APM no ha acreditado la referida afirmación con medio probatorio alguno.
- 34.- De igual modo, es preciso mencionar que en virtud del contrato de concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas.<sup>9</sup>
- 35.- En tal sentido, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.

b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

- 36.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.
- 37.- Asimismo, debe considerarse que si bien el Contrato de Concesión establece que APM tiene el derecho de exclusividad en la explotación del Terminal Portuario, como contrapartida asume el riesgo de la operación frente a los usuarios respecto de los servicios que presta. En ese orden de ideas, es evidente que los riesgos de administrar un puerto deben de ser asumidos por quien realiza dichas operaciones, las cuales conforman el giro del negocio de operar infraestructura portuaria, en ese caso APM.
- 38.- En efecto, APM se encuentra en mejor posición para poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el Terminal Portuario, ya que se entiende cuenta con la experiencia y conocimiento necesario en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, lo que constituye la actividad a la cual se dedica y la cual se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión. Por ello, APM resulta responsable de los daños que pudiese sufrir la mercancía del usuario durante las operaciones de descarga hasta que esta sea cargada en el transporte designado por dicho usuario.
- 39.- Consecuentemente, no habiendo APM desvirtuado su responsabilidad sobre la ocurrencia de los daños reclamados corresponde amparar el reclamo formulado por el usuario.
- 40.- Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios<sup>10</sup>; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN<sup>11</sup>;

<sup>10</sup> **REGLAMENTO DE USUARIOS**

**"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

**Artículo 7.- Derechos de los Usuarios**

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

**j. A la reparación de daños**

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

<sup>11</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN**

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0577-2018, declarando **FUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de los daños a la carga rodante vinculado con los chasis N° KL1JJ7C52KB765307 y KL1JD7C50KB763191, descargada de la nave HOEGH YOKOHAMA, de propiedad de GENERAL MOTORS, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comuniquen con el usuario.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN